



20-

Fusagasugá, 2024- 05- 06.

Señores
CASTECK SAS

Asunto y/óRef: Respuesta observaciones CASTECK SAS - al concepto técnico definitivo del ABS F-CD-095.

Respetados señores,

Atendiendo las observaciones allegadas por CASTECK SAS, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera a cada una de las solicitudes planteadas:

a) OFERTA PRESENTADA POR ZIGUAZINSA SAS:

*Al verificar el formato de oferta económica F-CD-095-BYS se tiene que las marcas que ofrece son como reza textualmente: “GENERAL”, lo cual a todas luces no satisface el requisito o el espíritu esperado por la entidad frente a suministrar por parte a los proponentes la información clara sobre **las marcas del mercado** que pretendía ofrecer.*

En este sentir el ofrecimiento del proponente se halla a las causales de rechazo establecidas dentro a la presente invitación numeral 13), 17) y 20).

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

13. Cuando la propuesta no se presente con estricta sujeción a lo establecido en el ABSr097, o cuando no se pueda revisar la información o exista errores en el documento enviado o cuando la propuesta se presente por medio de enlaces que direccionen a una página diferente al correo indicado para descargarla.

17. Cuando la propuesta básica sea parcial o alternativa, o en condiciones técnicas inferiores a las mínimas requeridas por la entidad.

20. Cuando no se cotice uno o varios de los ítems solicitados.

Tomando la referencia anterior se indica que el proponente está cumpliendo con lo establecido en los términos descritos en el ABS.

Colombia Compra Eficiente, indica lo siguiente frente a esta afirmación:



La Entidad Estatal al momento de elaborar los estudios previos de sus Procesos de Contratación debe establecer las condiciones técnicas que deben cumplir los bienes, obras y servicios que pretende adquirir.

2. El establecimiento de condiciones técnicas por regla general no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se vulneraría el principio de transparencia, selección objetiva y el derecho a la competencia al impedir que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.

3. El Código de Comercio define a las empresas editoriales como empresas mercantiles, las cuales pueden registrar una marca para distinguir sus productos en el mercado, como los libros; en el caso de que la Entidad Estatal solicite libros de una editorial particular, ello impide que las editoriales que también fabrican o comercializan el mismo producto bajo otra marca, participen en igualdad de condiciones en el Proceso de Contratación y presenten su oferta.

4. Lo anterior no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer en los Documentos del Proceso condiciones técnicas que aseguren la eficacia de los bienes, obras o servicios objeto del Proceso de Contratación y que al momento de recibir estos bienes, obras o servicios la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para poder satisfacer de manera apropiada su necesidad.

5. Ahora, el Decreto 1082 de 2015 señala que no existe pluralidad de oferentes cuando: i) Existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser el titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor; ii) cuando exista un proveedor exclusivo en el territorio nacional.

6. Para acreditar la calidad de proveedor exclusivo en el mercado colombiano no existe una tarifa probatoria, por tanto, esta circunstancia debe ser determinada por la Entidad Estatal en el estudio del sector. En el caso de que el proveedor exclusivo sea aquel que sea titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, deberá demostrar esta circunstancia de acuerdo con la normativa establecida para tal efecto.

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en las exigencias técnicas del ABS F-CD-095



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS REQUERIDOS	CANTIDAD	CUENTA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	IMPUESTO APLICABLE (%)	IMPUESTO APLICABLE (PESOS)	SUBTOTAL	VALOR TOTAL
1 KIT CARPA INCLUIDAS DOS COLCHONES INFLABLES DIMENSIONES MINIMAS DE LA CARPA: 160 CM (ALTO) X 285CM (ANCHO) X 260 CM (LARGO) DIMENSIONES MINIMAS DE LA COLCHONETA INFLABLE : 185CM (LARGO) X 76CM (ANCHO) X 22CM (ALTO)-	92	ARTICULOS TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR)	UNIDAD	\$920.925	19	\$16.097.769	\$84.725.100	\$100.822.869
TOTAL								100.822.869

El proponente cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas que se requieren para suplir nuestras necesidades como institución, por otro lado, se valida que el formato se encuentra diligenciado correctamente.

En lo referente al argumento sobre las marcas Colombia compra eficiente manifiesta ...Las entidades estatales no pueden solicitar marcas en sus procesos de selección, porque restringe la posibilidad de que otros potenciales proponentes, que son fabricantes o comercializadores de otras marcas, con similares características técnicas a las requeridas por la Administración, puedan concurrir a ofertar los mismos bienes o productos. Al quedar excluidas marcas diferentes a las que solicita la entidad se cierra el espectro de proponentes que pueden ofrecer los mismos bienes o productos, sin que exista justificación legal, situación que viola el principio de transparencia y selección objetiva, por cuanto la entidad, ab initio, excluye ofertas que podrían ser las más favorables.

Sin embargo, la universidad con el fin de garantizar la calidad y entrega de los elementos solicita **POLIZA DESCRIPCIÓN DE LAS GARANTÍAS SOLICITADAS:**
Nota: Las establecidas en la Resolución 206 de 2012 artículo 28, según corresponda.

Contratista	Calidad de bienes o servicios, de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos	Garantía comercial o presunta o el 50% del valor del contrato / orden / convenio	La misma del convenio / contrato / orden más un (1) año más, contado a partir del acta de recibo a satisfacción	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
-------------	---	--	---	-----------------------------

Con esto ampara de manera adecuada la calidad de los elementos a suministrar.

Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

b) OFERTA PRESENTADA POR CUMARK SAS:

Al verificar el formato de oferta económica F-CD-095-BYS se tiene que el proponente induce en yerro al evaluador, dado que las marcas que ofrece como reza textualmente en su ofrecimiento: “**CUMARK – ALLENDALE**”, en este sentir la selección objetiva se rompe puesto que no se logra determinar que ofrece el proponente, es decir:

- Las carpas son marca CUMARK SAS?
- Las colchonetas son marca CUMARK SAS?

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



- Las carpas son marca ALLENDALE?
- Las colchonetas son marca ALLENDALE?

En este sentir el ofrecimiento del proponente se halla a las causales de rechazo establecidas dentro a la presente invitación numeral 13), 17) y 20), puesto que no se evidencia la calidad del fabricante tanto a las carpas como a los colchones.

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

13. Cuando la propuesta no se presente con estricta sujeción a lo establecido en el ABSr097, o cuando no se pueda revisar la información o exista errores en el documento enviado o cuando la propuesta se presente por medio de enlaces que direccionen a una página diferente al correo indicado para descargarla.

17. Cuando la propuesta básica sea parcial o alternativa, o en condiciones técnicas inferiores a las mínimas requeridas por la entidad.

20. Cuando no se cotice uno o varios de los ítems solicitados.

Tomando la referencia anterior se indica que el proponente está cumpliendo con lo establecido en los términos descritos en el ABS.

Colombia Compra Eficiente, indica lo siguiente frente a esta afirmación:

La Entidad Estatal al momento de elaborar los estudios previos de sus Procesos de Contratación debe establecer las condiciones técnicas que deben cumplir los bienes, obras y servicios que pretende adquirir.

2. El establecimiento de condiciones técnicas por regla general no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se vulneraría el principio de transparencia, selección objetiva y el derecho a la competencia al impedir que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.

3. El Código de Comercio define a las empresas editoriales como empresas mercantiles, las cuales pueden registrar una marca para distinguir sus productos en el mercado, como los libros; en el caso de que la Entidad Estatal solicite libros de una editorial particular, ello impide que las editoriales que también fabrican o comercializan el mismo producto bajo otra marca, participen en igualdad de condiciones en el Proceso de Contratación y presenten su oferta.

4. Lo anterior no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer en los Documentos del Proceso condiciones técnicas que aseguren la eficacia de los bienes, obras o servicios objeto del Proceso de Contratación y que al momento de recibir estos bienes, obras o servicios la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de las



condiciones técnicas requeridas para poder satisfacer de manera apropiada su necesidad.

5. Ahora, el Decreto 1082 de 2015 señala que no existe pluralidad de oferentes cuando: i) Existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser el titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor; ii) cuando exista un proveedor exclusivo en el territorio nacional.

6. Para acreditar la calidad de proveedor exclusivo en el mercado colombiano no existe una tarifa probatoria, por tanto, esta circunstancia debe ser determinada por la Entidad Estatal en el estudio del sector. En el caso de que el proveedor exclusivo sea aquel que sea titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, deberá demostrar esta circunstancia de acuerdo con la normativa establecida para tal efecto.

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en las exigencias técnicas del ABS F-CD-095

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS REQUERIDOS	CANTIDAD	CUENTA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	IMPUESTO APLICABLE (%)	IMPUESTO APLICABLE (PESOS)	SUBTOTAL	VALOR TOTAL
1 KIT CARPA INCLUIDAS DOS COLCHONES INFLABLES DIMENSIONES MINIMAS DE LA CARPA: 160 CM (ALTO) X 285CM (ANCHO) X 260 CM (LARGO) DIMENSIONES MINIMAS DE LA COLCHONETA INFLABLE : 185CM (LARGO) X 76CM (ANCHO) X 22CM (ALTO)-	92	ARTICULOS TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR)	UNIDAD	\$920.925	19	\$16.097.769	\$84.725.100	\$100.822.869
TOTAL								100.822.869

El proponente cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas que se requieren para suplir nuestras necesidades como institución, por otro lado, se valida que el formato se encuentra diligenciado correctamente.

En lo referente al argumento sobre las marcas Colombia compra eficiente manifiesta ...Las entidades estatales no pueden solicitar marcas en sus procesos de selección, porque restringe la posibilidad de que otros potenciales proponentes, que son fabricantes o comercializadores de otras marcas, con similares características técnicas a las requeridas por la Administración, puedan concurrir a ofertar los mismos bienes o productos. Al quedar excluidas marcas diferentes a las que solicita la entidad se cierra el espectro de proponentes que pueden ofrecer los mismos bienes o productos, sin que exista justificación legal, situación que viola el principio de transparencia y selección objetiva, por cuanto la entidad, ab initio, excluye ofertas que podrían ser las más favorables.

Sin embargo, la universidad con el fin de garantizar la calidad y entrega de los elementos solicita **POLIZA DESCRIPCIÓN DE LAS GARANTÍAS SOLICITADAS:**
Nota: Las establecidas en la Resolución 206 de 2012 artículo 28, según corresponda.



Cont ratis ta	Calidad de bienes o servicios, de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos	Garantía comercial o presunta o el 50% del valor del contrato / orden / convenio	La misma del convenio / contrato / orden más un (1) año más, contado a partir del acta de recibo a satisfacción	UNIVERS IDAD DE CUNDIN AMARCA
---------------------	---	--	---	--

Con esto ampara de manera adecuada la calidad de los elementos a suministrar.

Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

- Al verificar el formato de oferta económica F-CD-095-BYS se tiene que el proponente CUMARK SAS es **persona jurídica legalmente constituida** como lo demuestra en el certificado a cámara y comercio allegado en su ofrecimiento; en este orden de ideas luego no se entiende porque la columna TIPO DE CONTRIBUYENTE se lee textualmente: **“PERSONA NATURAL – RESPONSABLE A IVA”**, aspecto este que raya con la realidad del contribuyente.

Ahora bien, el marco de la legislación contractual Colombiana (Ley 80 1993, Ley 1150 a 2007 y Ley 1882 a 2018) advierten que el único formato que no está sujeto a correcciones, salvo sean las aritméticas, es el formato económico, **por lo cual el ofrecimiento efectuado por el proponente observado se encuentra dentro a las causales a rechazo 12), 13) y 21).**

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

12. Cuando el cotizante modifique ítems, altere las especificaciones técnicas o su calidad, cantidades y/o valor de la oferta económica (ABSr125)

13. Cuando la propuesta no se presente con estricta sujeción a lo establecido en el ABSr097, o cuando no se pueda revisar la información o exista errores en el documento enviado o cuando la propuesta se presente por medio de enlaces que direccionen a una página diferente al correo indicado para descargarla.

21. Cuando la propuesta esté condicionada para la selección

Tomando la referencia anterior se indica que el proponente está cumpliendo con lo establecido en los términos descritos en el ABS.

Teniendo en cuenta lo que establece la Ley 80:

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe



contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare. (...) cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista (...) las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 25804

En otras palabras, no se trata de la “ausencia de requisitos o falta de documentos” -a que se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el párrafo del artículo 5 de la Ley 1150- ; sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta, por lo que hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80.

Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

- Establecieron los términos de referencia a la presente invitación la obligatoriedad en presentar certificación vigente expedida por la ARL frente al porcentaje del SG-SST en concordancia con lo establecido por la resolución 0312 de 2019.

Luego entonces al verificarse la citada resolución, la misma a la altura a su Artículo 26, 27 y 28 norman la necesidad que se tiene que **la evaluación sea elaborada anualmente y objeto de seguimiento en igual periodicidad**; luego entonces el documento allegado por el proponente CUMARK SAS expedido por la ARL POSITIVA carece a toda validez, dado que el mismo se encuentra fechado del pasado año 2021.

Permitir allegar nueva documentación a lo entregado sería estar dentro del marco a la complementación a ofertas, por lo cual debe el ofrecimiento del proponente rechazarse acorde a las causales establecidas dentro de la presente invitación numeral 10).

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en el numeral 11 del ABS F-CD-095, en la observación se menciona el numeral 10 pero este no corresponde a la inquietud manifestada

Certificado expedido por la ARL respecto al cumplimiento del SG-SST y los Estándares mínimos en SST establecidos por la Resolución 0312 del 13 de febrero



de 2019, con un puntaje mínimo de 86% (Aceptable). En caso de consorcios y de las uniones temporales cada uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral.

Y lo contemplado en la normatividad vigente Resolución No 0312 de 2019 establece:

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente Resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales

De acuerdo a lo anterior, la fecha de la expedición del certificado no es requisito para la presentación del mismo, ni como requisito dentro de los términos de la invitación (ABS-CD-95) ni en la Resolución que se evoca en la observación respectiva.

- Al verificarse el diligenciamiento del formato COMPROMISO A CUMPLIMIENTO DEL SS-GT se evidencia que el documento está dirigido a otro proceso a contratación.

Revisando el documento en mención se encuentra que, si presenta error en el diligenciamiento, pero dado que es un documento que no altera la oferta es un documento que puede ser subsanable según la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo que establece la Ley 80:

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará "a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare. (...) cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no



es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista (...) las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 25804

En otras palabras, no se trata de la “ausencia de requisitos o falta de documentos” -a que se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el párrafo del artículo 5 de la Ley 1150- ; sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta, por lo que hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80.

Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

c) OFERTA PRESENTADA POR CAFÉ BOTERO:

Al verificar el formato de oferta económica F-CD-095-BYS se tiene que las marcas que ofrece el proponente observado son como reza textualmente “**PROMOARTICULOS**”, lo cual a todas luces no satisface el requisito o el espíritu esperado por la entidad frente a suministrar por parte a los proponentes la información clara sobre **las marcas del mercado** que pretendía ofrecer.

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

13. Cuando la propuesta no se presente con estricta sujeción a lo establecido en el ABSr097, o cuando no se pueda revisar la información o exista errores en el documento enviado o cuando la propuesta se presente por medio de enlaces que direccionen a una página diferente al correo indicado para descargarla.

17. Cuando la propuesta básica sea parcial o alternativa, o en condiciones técnicas inferiores a las mínimas requeridas por la entidad.

20. Cuando no se cotice uno o varios de los ítems solicitados.

Tomando la referencia anterior se indica que el proponente está cumpliendo con lo establecido en los términos descritos en el ABS.

Colombia Compra Eficiente, indica lo siguiente frente a esta afirmación:

La Entidad Estatal al momento de elaborar los estudios previos de sus Procesos de Contratación debe establecer las condiciones técnicas que deben cumplir los bienes, obras y servicios que pretende adquirir.



2. El establecimiento de condiciones técnicas por regla general no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se vulneraría el principio de transparencia, selección objetiva y el derecho a la competencia al impedir que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.

3. El Código de Comercio define a las empresas editoriales como empresas mercantiles, las cuales pueden registrar una marca para distinguir sus productos en el mercado, como los libros; en el caso de que la Entidad Estatal solicite libros de una editorial particular, ello impide que las editoriales que también fabrican o comercializan el mismo producto bajo otra marca, participen en igualdad de condiciones en el Proceso de Contratación y presenten su oferta.

4. Lo anterior no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer en los Documentos del Proceso condiciones técnicas que aseguren la eficacia de los bienes, obras o servicios objeto del Proceso de Contratación y que al momento de recibir estos bienes, obras o servicios la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para poder satisfacer de manera apropiada su necesidad.

5. Ahora, el Decreto 1082 de 2015 señala que no existe pluralidad de oferentes cuando: i) Existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser el titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor; ii) cuando exista un proveedor exclusivo en el territorio nacional.

6. Para acreditar la calidad de proveedor exclusivo en el mercado colombiano no existe una tarifa probatoria, por tanto, esta circunstancia debe ser determinada por la Entidad Estatal en el estudio del sector. En el caso de que el proveedor exclusivo sea aquel que sea titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, deberá demostrar esta circunstancia de acuerdo con la normativa establecida para tal efecto.

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en las exigencias técnicas del ABS F-CD-095

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS REQUERIDOS	CANTIDAD	CUENTA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	IMPUESTO APLICABLE (%)	IMPUESTO APLICABLE (PESOS)	SUBTOTAL	VALOR TOTAL
1 KIT CARPA INCLUIDAS DOS COLCHONES INFLABLES DIMENSIONES MINIMAS DE LA CARPA: 160 CM (ALTO) X 285CM (ANCHO) X 260 CM (LARGO) DIMENSIONES MINIMAS DE LA COLCHONETA INFLABLE : 185CM (LARGO) X 76CM (ANCHO) X 22CM (ALTO)-	92	ARTICULOS TEXTILES (EXCEPTO FRENDAS DE VESTIR)	UNIDAD	\$920.925	19	\$16.097.769	\$84.725.100	\$100.822.869
TOTAL								100.822.869



El proponente cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas que se requieren para suplir nuestras necesidades como institución, por otro lado, se valida que el formato se encuentra diligenciado correctamente.

En lo referente al argumento sobre las marcas Colombia compra eficiente manifiesta ...Las entidades estatales no pueden solicitar marcas en sus procesos de selección, porque restringe la posibilidad de que otros potenciales proponentes, que son fabricantes o comercializadores de otras marcas, con similares características técnicas a las requeridas por la Administración, puedan concurrir a ofertar los mismos bienes o productos. Al quedar excluidas marcas diferentes a las que solicita la entidad se cierra el espectro de proponentes que pueden ofrecer los mismos bienes o productos, sin que exista justificación legal, situación que viola el principio de transparencia y selección objetiva, por cuanto la entidad, ab initio, excluye ofertas que podrían ser las más favorables.

Sin embargo, la universidad con el fin de garantizar la calidad y entrega de los elementos solicita **POLIZA DESCRIPCIÓN DE LAS GARANTÍAS SOLICITADAS:**
Nota: Las establecidas en la Resolución 206 de 2012 artículo 28, según corresponda.

Contratista	Calidad de bienes o servicios, de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos	Garantía comercial o presunta o el 50% del valor del contrato / orden / convenio	La misma del convenio / contrato / orden más un (1) año más, contado a partir del acta de recibo a satisfacción	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
-------------	---	--	---	-----------------------------

Con esto ampara de manera adecuada la calidad de los elementos a suministrar.

Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

d) OFERTA PRESENTADA POR CISTELCO SAS:

Al verificar el formato de oferta económica F-CD-095-BYS se tiene que solo oferta la marca del fabricante de las carpas como reza textualmente “UNIVERSAL DE CARPAS”, lo cual a todas luces no satisface el requisito o el espíritu esperado por la entidad frente a suministrar por parte de los proponentes la información clara sobre las marcas del mercado que pretendía ofrecer en cuanto a carpa y colchoneta.

Así las cosas, adolece el ofrecimiento del proponente en cuanto a la colchoneta refiere; naturalmente puede argumentar el proponente que los dos elementos los confecciona el proveedor arriba mencionado lo cual se sale de todo juicio de valor o contexto, como lo demostramos a continuación en el siguiente link:<https://www.universaldecarpas.com/portafolio>

Nuestra observación cobra valor dado que al verificarse dentro del link a la firma UNIVERSAL DE CARPAS: <https://www.universaldecarpas.com/portafolio>; se tiene



que la misma no elabora colchones inflables, tarea está que será a resorte del evaluador a cargo con la finalidad que objetivamente evalué al proponente.

En este sentir el ofrecimiento del proponente se halla a las causales de rechazo establecidas dentro a la presente invitación numeral 12), 13), 17) y 20)

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

13. Cuando la propuesta no se presente con estricta sujeción a lo establecido en el ABSr097, o cuando no se pueda revisar la información o exista errores en el documento enviado o cuando la propuesta se presente por medio de enlaces que direccionen a una página diferente al correo indicado para descargarla.

17. Cuando la propuesta básica sea parcial o alternativa, o en condiciones técnicas inferiores a las mínimas requeridas por la entidad.

20. Cuando no se cotice uno o varios de los ítems solicitados.

Tomando la referencia anterior se indica que el proponente está cumpliendo con lo establecido en los términos descritos en el ABS.

Colombia Compra Eficiente, indica lo siguiente frente a esta afirmación:

La Entidad Estatal al momento de elaborar los estudios previos de sus Procesos de Contratación debe establecer las condiciones técnicas que deben cumplir los bienes, obras y servicios que pretende adquirir.

2. El establecimiento de condiciones técnicas por regla general no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se vulneraría el principio de transparencia, selección objetiva y el derecho a la competencia al impedir que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.

3. El Código de Comercio define a las empresas editoriales como empresas mercantiles, las cuales pueden registrar una marca para distinguir sus productos en el mercado, como los libros; en el caso de que la Entidad Estatal solicite libros de una editorial particular, ello impide que las editoriales que también fabrican o comercializan el mismo producto bajo otra marca, participen en igualdad de condiciones en el Proceso de Contratación y presenten su oferta.

4. Lo anterior no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer en los Documentos del Proceso condiciones técnicas que aseguren la eficacia de los bienes, obras o servicios objeto del Proceso de Contratación y que al momento de recibir estos bienes, obras o servicios la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de las



condiciones técnicas requeridas para poder satisfacer de manera apropiada su necesidad.

5. Ahora, el Decreto 1082 de 2015 señala que no existe pluralidad de oferentes cuando: i) Existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser el titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor; ii) cuando exista un proveedor exclusivo en el territorio nacional.

6. Para acreditar la calidad de proveedor exclusivo en el mercado colombiano no existe una tarifa probatoria, por tanto, esta circunstancia debe ser determinada por la Entidad Estatal en el estudio del sector. En el caso de que el proveedor exclusivo sea aquel que sea titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, deberá demostrar esta circunstancia de acuerdo con la normativa establecida para tal efecto.

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en las exigencias técnicas del ABS F-CD-095

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS REQUERIDOS	CANTIDAD	CUENTA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	IMPUESTO APLICABLE (%)	IMPUESTO APLICABLE (PESOS)	SUBTOTAL	VALOR TOTAL
1 KIT CARPA INCLUIDAS DOS COLCHONES INFLABLES DIMENSIONES MÍNIMAS DE LA CARPA: 160 CM (ALTO) X 285CM (ANCHO) X 260 CM (LARGO) DIMENSIONES MÍNIMAS DE LA COLCHONETA INFLABLE : 185CM (LARGO) X 76CM (ANCHO) X 22CM (ALTO)-	92	ARTICULOS TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR)	UNIDAD	\$920.925	19	\$16.097.769	\$84.725.100	\$100.822.869
TOTAL								100.822.869

El proponente cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas que se requieren para suplir nuestras necesidades como institución, por otro lado, se valida que el formato se encuentra diligenciado correctamente.

En lo referente al argumento sobre las marcas Colombia compra eficiente manifiesta ...Las entidades estatales no pueden solicitar marcas en sus procesos de selección, porque restringe la posibilidad de que otros potenciales proponentes, que son fabricantes o comercializadores de otras marcas, con similares características técnicas a las requeridas por la Administración, puedan concurrir a ofertar los mismos bienes o productos. Al quedar excluidas marcas diferentes a las que solicita la entidad se cierra el espectro de proponentes que pueden ofrecer los mismos bienes o productos, sin que exista justificación legal, situación que viola el principio de transparencia y selección objetiva, por cuanto la entidad, ab initio, excluye ofertas que podrían ser las más favorables.

Sin embargo, la universidad con el fin de garantizar la calidad y entrega de los elementos solicita **POLIZA DESCRIPCIÓN DE LAS GARANTÍAS SOLICITADAS:**
Nota: Las establecidas en la Resolución 206 de 2012 artículo 28, según corresponda.



Contratista	Calidad de bienes o servicios, de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos	Garantía comercial o presunta o el 50% del valor del contrato / orden / convenio	La misma del convenio / contrato / orden más un (1) año más, contado a partir del acta de recibo a satisfacción	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
-------------	---	--	---	-----------------------------

Con esto ampara de manera adecuada la calidad de los elementos a suministrar.
Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

Cordialmente,


VÍCTOR HUGO LODOÑO AGUIRRE
Vicerrector Académico

Transcriptor: Jeimy M

31.1-51.1



20-

Fusagasugá, 2024- 05- 06.

Señores
R&G SOLUTION GROUP SAS

Asunto y/óRef: Respuesta observaciones R&G SOLUTION GROUP SAS - al concepto técnico definitivo del ABS F-CD-095.

Respetados Señores,

Atendiendo las observaciones allegadas por R&G SOLUTION GROUP SAS, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera a cada una de las solicitudes planteadas:

a) **CAFÉ BOTERO SAS.**

no anexan planillas para verificar el pago de seguridad social

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

Paz y salvo de aportes parafiscales y al sistema integral de seguridad social, así: Certificado de pago y cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales (artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003) con fecha de expedición no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la cotización. La anterior certificación deberá constar que se encuentra a paz y salvo por un periodo no inferior a los SEIS (6) MESES anteriores a la presentación de la cotización. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. La información presentada en desarrollo del presente numeral se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento respecto de su fidelidad y veracidad. Dicha certificación debe ser firmada por: a. El representante legal. b. Contador público o Revisor Fiscal si está obligado a tenerlo, para lo cual deberá adjuntarse el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (vigente) y tarjeta profesional.



De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en las exigencias del numeral 10 del ABS F-CD-095 para persona jurídica.

El proponente cumple con lo requerido. Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

b) CASTECK SAS

no anexan planillas para verificar el pago de seguridad social

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

Paz y salvo de aportes parafiscales y al sistema integral de seguridad social, así: Certificado de pago y cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales (artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003) con fecha de expedición no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la cotización. La anterior certificación deberá constar que se encuentra a paz y salvo por un periodo no inferior a los SEIS (6) MESES anteriores a la presentación de la cotización. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. La información presentada en desarrollo del presente numeral se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento respecto de su fidelidad y veracidad. Dicha certificación debe ser firmada por: a. El representante legal. b. Contador público o Revisor Fiscal si está obligado a tenerlo, para lo cual deberá adjuntarse el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (vigente) y tarjeta profesional.

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en las exigencias del numeral 10 del ABS F-CD-095 para persona jurídica.

El proponente cumple con lo requerido. Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

c) CISTELCO SAS

no anexan planillas para verificar el pago de seguridad social

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

Paz y salvo de aportes parafiscales y al sistema integral de seguridad social, así: Certificado de pago y cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad



Social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales (artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003) con fecha de expedición no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la cotización. La anterior certificación deberá constar que se encuentra a paz y salvo por un periodo no inferior a los SEIS (6) MESES anteriores a la presentación de la cotización. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. La información presentada en desarrollo del presente numeral se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento respecto de su fidelidad y veracidad. Dicha certificación debe ser firmada por: a. El representante legal. b. Contador público o Revisor Fiscal si está obligado a tenerlo, para lo cual deberá adjuntarse el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (vigente) y tarjeta profesional.

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en las exigencias del numeral 10 del ABS F-CD-095 para persona jurídica.

El proponente cumple con lo requerido. Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

d) GRAN FERRETERIA INDUSTRIAL SAS:

no anexan planillas para verificar el pago de seguridad social

Cuando se revisa el ABS los ítems indicados mencionan lo siguiente:

Paz y salvo de aportes parafiscales y al sistema integral de seguridad social, así: Certificado de pago y cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales (artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003) con fecha de expedición no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la cotización. La anterior certificación deberá constar que se encuentra a paz y salvo por un periodo no inferior a los SEIS (6) MESES anteriores a la presentación de la cotización. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. La información presentada en desarrollo del presente numeral se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento respecto de su fidelidad y veracidad. Dicha certificación debe ser firmada por: a. El representante legal. b. Contador público o Revisor Fiscal si está obligado a tenerlo, para lo cual deberá adjuntarse el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (vigente) y tarjeta profesional.

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en las exigencias del numeral 10 del ABS F-CD-095 para persona jurídica.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

– FUSAGASUGÁ) –



ADOr001_V8

Página 4 de 4

- e) El proponente cumple con lo requerido. Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

Cordialmente,

VÍCTOR HUGO LODOÑO AGUIRRE
Vicerrector Académico

Transcriptor: Jeimy M

31.1-51.1



20-

Fusagasugá, 2024- 05- 06.

Señores
CISTELCO SAS

Asunto y/óRef: Respuesta observaciones CISTELCO SAS - al concepto técnico definitivo del ABS F-CD-095.

Respetados Señores,

Atendiendo la observación allegada por CISTELCO SAS, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera a su solicitud planteada:

Observamos la oferta del oferente **CUMARK S.A.S** sea rechazada y ya que, observando el RUT, este no se encuentra actualizado al año a contratar, por lo que ya los términos de subsanabilidad no dan lugar, consideramos se le dé continuidad al proceso.

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en el ABS F-CD-095 en cuanto al ítem

8	Registro Único Tributario (RUT). La actividad registrada debe estar relacionada con el objeto a cotizar.	Registro Único Tributario (RUT). La actividad registrada debe estar relacionada con el objeto a cotizar.
NOTA: En el caso consorcios y de las uniones temporales cada uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral.		

Este requisito para persona jurídica establece que el documento debe estar relacionado con el objeto a contratar, y el proveedor cumple con esa solicitud.

Por otro lado, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN establece lo siguiente frente a la vigencia del RUT:

Vigencia del RUT es indefinida, solo debe actualizarse en caso de modificaciones A través de la Circular Externa 01 del 2023, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) reiteró que las entidades públicas, empresas privadas y demás organizaciones no deben solicitar en sus trámites el registro único tributario (RUT) con la fecha actualizada, ya que este documento es permanente.



UDE C
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– FUSAGASUGÁ) –

ADOr001_V8

Página 2 de 2

El proponente cumple con lo requerido. Por tanto, no es tomada en cuenta esta observación.

Cordialmente,



VÍCTOR HUGO LODOÑO AGUIRRE
Vicerrector Académico

Transcriptor: Jeimy M

31.1-51.1